



Manuales para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales

Los Instrumentos de Política Ambiental al Alcance de los Particulares

Elaborado por:
María Elena Mesta Sánchez
Alejandra Serrano Pavón

NÚMERO 1

Índice •

1. Binomio Desarrollo - Ambiente	3
2. La Política Ambiental	4
3. La Gestión Ambiental	5
4. El Derecho Ambiental	6
5.- Autoridades encargadas de la Gestión Ambiental en México	7
A. El Poder Legislativo	7
B. Poder Ejecutivo	8
C. Poder Judicial	9
D. Otras autoridades	10
6. Instrumentos de Política Ambiental	11
A. Instrumentos previstos en la LGEEPA	11
Planeación Ambiental	11
Ordenamiento Ecológico del Territorio	12
Instrumentos Económicos	12
Regulación Ecológico de los asentamientos humanos	13
Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)	14
Normas oficiales mexicanas en materia ambiental (NOM)	17
Autorregulación Ambiental	19
Auditorías Ambientales	20
Educación e investigación ecológica	21
B. Otros instrumentos previstos en la LGEEPA	21
Declaratorias y planes de manejo de las Áreas Naturales Protegidas (ANP)	22
Autorizaciones, licencias, permisos y concesiones	23
Sistema Nacional de Información Ambiental	25
Denuncia popular	27
Recurso de revisión	28
Sanciones	29
C. Instrumentos previstos en otras leyes	30
Ley general de bienes nacionales (LGBN)	31
Ley de expropiación (LE)	31
Ley agraria (LAg)	32
Ley minera (LM)	32
Ley de aguas nacionales (LAN)	33
Ley general de desarrollo forestal sustentable (LGDFS)	35
Ley general de pesca y acuicultura sustentables (LGPAS)	35
Ley general de vida silvestre (LGVSV)	37
Ley sobre producción, certificación y comercio de semillas (LPCCS)	39
Ley federal de variedades vegetales (LFSV)	39
Ley federal de sanidad animal (LFSA)	40
Ley general de salud (LGS)	40
Ley federal de derechos (LFD)	40
Código fiscal de la federación (CFF)	41
Ley del impuesto sobre la renta (LISR)	42
7.- Conclusiones	43

Presentación •

Los problemas ambientales presentan una diversidad de elementos que deben ser analizados antes de emprender acción alguna. El derecho puede ser un instrumento eficaz para solucionar o bien coadyuvar a solucionar la mayor parte de ellos; desgraciadamente, la escasa cultura jurídica en nuestro país dificulta su aplicación y cumplimiento.

A través de nuestra experiencia en el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), hemos percibido una mayor conciencia en la sociedad sobre el papel que cumple la legislación ambiental en la solución de los problemas y conflictos ambientales. Sin embargo, aunado a dicha conciencia hemos detectado que la mayor parte de las personas y grupos sociales preocupados por el ambiente prefieren tomar acción en los hechos y posponer o en su caso delegar a otros la aplicación de los instrumentos jurídicos previstos en nuestra legislación.

Lo anterior se debe a que el derecho es concebido como una herramienta demasiado compleja, aplicable sólo mediante la intervención de abogados especialistas. Es común que se desconozca el marco jurídico ambiental al alcance de los particulares para resolver algún tipo de problema, así como las instancias y dependencias gubernamentales responsables de aplicar la ley y hacerla cumplir; debido a ello, es común encontrar opiniones en las que se asume que el ejercicio de algún tipo de acción jurídica o llevar a cabo alguna medida de tipo legal será entrar a un “problema de nunca acabar”.

Aunque en efecto la aplicación de instrumentos jurídicos presenta algunas dificultades, son más los beneficios que estos pueden aportar de ser bien utilizados. Ante dicha convicción y conociendo el interés de las organizaciones sociales, e individuos por conocer y hacer un uso efectivo de los instrumentos jurídicos para la preservación y protección del medio ambiente, hemos diseñado la Serie de Manuales para la Prevención y Resolución Pacífica de Conflictos Ambientales, la cual está destinada a contribuir a la solución de esta demanda.

Su publicación es congruente con la misión y objetivos del CEMDA, que señalan compromisos para promover la participación social en la formulación

de leyes e instrumentos jurídicos al alcance de los particulares para la solución de problemas ambientales, así como en su aplicación y cumplimiento.

La serie: “Manuales para la Prevención y Resolución Pacífica de Conflictos Ambientales” se sitúa en este contexto y tiene la finalidad de difundir en lo fundamental los distintos instrumentos de política ambiental existentes en México, así como capacitar a sus usuarios de manera que puedan aplicarlos de manera más selectiva y apropiada.

Asimismo, se introduce al lector en los conceptos de la política, gestión y derecho ambiental, así como a las principales autoridades encargadas de la gestión ambiental, a fin de que el lector identifique cuales son los órganos de gobierno encargados de expedir, hacer cumplir e interpretar la legislación ambiental en México, y a su vez pueda definir estrategias para su actuación en defensa del medio ambiente.

Por último se identifican y relacionan los diferentes instrumentos de política ambiental previstos en la LGEEPA y aquellos previstos en otras leyes sectoriales relevantes, así como las autoridades que son responsables de aplicar estos instrumentos, o bien vigilar su cumplimiento. Lo anterior, a fin de que el lector pueda seleccionar cual es el instrumento y el procedimiento administrativo que debe promoverse para solucionar cada uno de los problemas que se le presentan en su actuar cotidiano.

1. Binomio Desarrollo-Ambiente •

El **ecosistema** es la unidad fundamental de la biosfera, constituyendo el nivel de organización en que se integran indisolublemente los elementos vivientes multiespecíficos o bióticos y los elementos no vivientes o abióticos, interactuando entre sí en el espacio y en el tiempo como un sistema y manteniendo a través de dicha interacción las condiciones necesarias para la vida en el planeta.

El concepto “**ambiente**” comprende de forma genérica a todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos.

Para su supervivencia y desarrollo, el hombre ha realizado un sinnúmero de actividades sobre la tierra, como son: la agricultura, la silvicultura, la forestería, la pesca, la exploración y explotación de minerales y materiales energéticos y la industrialización de numerosas materias primas para la fabricación de productos. En este proceso de desarrollo social y económico, se han venido creando distintos tipos de **relaciones entre el hombre y la naturaleza**. En algunas de estas relaciones el hombre ha logrado integrarse a los procesos naturales; sin embargo, en otros procesos, se ha dado una ruptura con la naturaleza debido a que el hombre ha venido provocando un sinnúmero de **impactos ambientales**, que degradan los ecosistemas y con ello, su aptitud para seguir sustentando y manteniendo la productividad, adaptabilidad, y capacidad de renovación de los recursos.

Obras o Actividades = Conductas que directa o indirectamente causan o pueden causar impactos ambientales

La calidad de vida del ser humano depende de los recursos naturales, por lo que es necesario tomar medidas que permitan conservarlos, protegerlos, aprovecharlos y en su caso restaurarlos. Estas medidas pueden ser de varios tipos, en todo caso la meta fundamental, consistirá en alcanzar un **desarrollo sustentable**, es decir, obtener un nivel de bienestar económico razonable, distribuido equitativamente, que a la vez se pueda perpetuar en forma continua en provecho de presentes y futuras generaciones.

• 2. La Política Ambiental

Los cambios requeridos son promovidos por el Estado a través de una **política ambiental**, que consiste en un conjunto de orientaciones estratégicas, principios básicos, bases, criterios y lineamientos destinados a orientar las acciones tanto de autoridades como de los particulares con la finalidad preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como de proteger, conservar y racionalizar el aprovechamiento de los recursos naturales.

A través de la definición de la política ambiental es posible orientar el conjunto de las actividades sociales con el objeto de promover cambios en los planos educativo, productivo, económico, financiero, fiscal, de investigación y tecnológico.

Del diseño adecuado del conjunto de políticas públicas para el desarrollo dependerá en gran medida el éxito de las medidas de protección del medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que pretendan llevarse a cabo en cualquier país. La política ambiental puede establecerse a través de dos vías: **la vía legislativa y la vía administrativa.**

Los ciudadanos debemos identificar las vías y tipos de instrumentos de política ambiental, a efecto de participar de manera efectiva en su diseño, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.¹

1. Ver LGEEPA artículo 157.

3. La Gestión Ambiental •

Con el objeto de lograr establecer un proceso de desarrollo acorde con los principios de política ambiental es necesario llevar a cabo una gestión ambiental, la cual consiste en un conjunto de actividades humanas que buscan el ordenamiento del ambiente y comprenden actos relacionados a la planeación, ordenación, administración y el manejo del ambiente.

La gestión ambiental es, por un lado, responsabilidad del Estado, el cual la ejerce través de sus funciones públicas. Asimismo, la sociedad también tiene una corresponsabilidad en relación a la realización de acciones necesarias para la protección del medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales tal y como lo reconoce la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para llevar a cabo una gestión ambiental eficiente y eficaz es necesario contar con conocimiento de diversas disciplinas que se encargan de estudiar el medio ambiente y los impactos que el hombre produce sobre este.

Actividades Relacionadas con la Gestión Ambiental	
Actividad	Objeto
Planeación Ambiental	Orientar el conjunto de actividades sociales con el objeto de promover cambios en los planos educativo, productivo, económico, financiero, fiscal, de investigación, tecnológico, etc.
Derecho Ambiental	Mantener un orden social y en su caso motivar cambios sociales favorables para un desarrollo sustentable.
Administración Ambiental	Realización de medidas o acciones efectivas para hacer un manejo sustentable del medio ambiente y sus recursos.
Economía y Contabilidad Ambiental	Incorporar al mercado el valor de los bienes y servicios ambientales, de tal manera que se incorporen los costos ambientales de los mismos a las actividades tanto públicas como privadas que impliquen su uso.
Educación y Capacitación Ambientales	Crear una cultura ambientalmente sustentable, que permita reproducir conductas "amigables con el medio ambiente" de manera voluntaria.
Investigación en Materia Ambiental	Conocer mejor nuestro medio ambiente, los recursos naturales, así como las tecnologías que pueden resultar adecuadas para lograr su aprovechamiento racional y restauración.

• 4. El Derecho Ambiental

El **Derecho** tiene por objeto regular las conductas de la sociedad, estableciendo conductas sociales deseables así como prohibiendo y sancionando las conductas indeseables en función de determinadas políticas.

El derecho ambiental regula las conductas relevantes para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. El derecho ambiental tiene como finalidad mantener un orden entre la sociedad y su medio ambiente de tal forma que se garantice su manejo, uso y aprovechamiento sustentable.

Las fuentes más importantes del Derecho Ambiental en México son la los **Tratados Internacionales**, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**² y la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**.

Sin embargo, la legislación ambiental comprende otras **leyes de relevancia ambiental**, en tanto que también contribuyen a la protección del medio ambiente como son las leyes sectoriales relacionadas con manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, como son: **Ley de Aguas Nacionales**, **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, **Ley General de Vida Silvestre**, **Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables**, **Ley Minera**, etc.

² Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4,25, 26, 27, 73 fracción XXIX-G y 115.

5. Autoridades encargadas de la Gestión Ambiental en México

De conformidad con nuestra Constitución Política existen tres poderes que integran el **Supremo Poder de la Unión** y son: el **Poder Legislativo**, el **Poder Ejecutivo** y el **Poder Judicial**.³ Cada uno de ellos cuenta con diferentes facultades que les permiten incidir en la definición de políticas ambientales e instrumentos para su aplicación.

A. EL PODER LEGISLATIVO

Este Poder se deposita en un Congreso de la Unión, formado por: la **Cámara de Diputados** y la **Cámara de Senadores**.⁴

La **Cámara de Diputados**, tiene asignada la representación del pueblo y su atribución fundamental es la de elaborar y promulgar las leyes, así como la de ratificar los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, está integrada por 500 legisladores, 300 electos por el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y, 200 diputados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país. Dentro de la Cámara de Diputados se forman **comisiones** especializadas en distintas materias con el fin de realizar un trabajo más técnico y específico como lo es la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La **Cámara de Senadores**, esta integrada por 128 senadores elegidos dos por cada Estado y el Distrito Federal según el principio de votación mayoritaria relativa, los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores tendrá facultades para abrogar, revocar y reformar las leyes del país.

El **Poder Legislativo puede incidir en la política ambiental** a través de la expedición de leyes concurrentes para la protección del medio ambiente y de

³ Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.

⁴ Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 50, 71 y 72

preservación y de restauración del equilibrio ecológico⁵, la expedición de leyes de relevancia ambiental relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales y mediante la ratificación de tratados y acuerdos internacionales en materia ambiental.

Los ciudadanos podemos participar en aquellas consultas públicas que convoquen el Congreso de la Unión o cualquiera de las cámaras con el fin de opinar acerca de los proyectos de ley que éstas formulen. Así mismo cualquier persona puede promover por vías extralegales propuestas de ley que en su caso puedan ser llevadas como iniciativas por el ejecutivo, o bien por el propio Congreso.

El Poder Legislativo cuenta con un órgano informativo llamado **Gaceta Parlamentaria** en la cual puede consultarse la orden del día de la sesión, los dictámenes de leyes sometidas a consideración de las comisiones legislativas, oficios, iniciativas de ley, convocatorias de las comisiones legislativas, etc. La Gaceta parlamentaria es el equivalente al Diario Oficial de la Federación del Poder Ejecutivo.

B. PODER EJECUTIVO

La responsabilidad del Ejecutivo recae sobre un solo individuo el “**Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**”, el cual dura en el cargo seis años. El Poder Ejecutivo es el encargado de aplicar o ejecutar las leyes y su naturaleza es administrativa.⁶

A efecto de poder desempeñar sus funciones, el Presidente nombra **Secretarios de Estado** y **Jefes de Departamento Administrativos** entre los cuales se distribuyen los negocios del orden administrativo de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** expedida por el Congreso.

⁵ Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73 Fr. X, XIII, XVI, XIX, XXIX-C, D y G entre las más importantes.

⁶ Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 80 y 89.

La autoridad encargada de formular y aplicar la política ambiental nacional, es la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**⁷, la cual cuenta con 5 órganos desconcentrados:

La **Comisión Nacional del Agua (CNA)**;

El **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)**;

El **Instituto Nacional de Ecología (INE)**;

La **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**; y

La **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**.

Asimismo, la SEMARNAT trabaja estrechamente con la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** y con la **Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)** de reciente creación.

No obstante lo anterior, las demás Secretarías y dependencias administrativas también inciden y participan en el desarrollo y aplicación de la política ambiental por la vía administrativa a través de la expedición de sus programas y planes de sectoriales de desarrollo, normas oficiales mexicanas (NOMs) y demás actos administrativos.

Los ciudadanos pueden participar en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 18, 20 bis, 20 bis 5, 37, 38, 38 bis, 47, 56 bis, 78, 79, 157, 158, 159, 180, 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para ello la Secretaría cuenta con órganos de consulta, a través de los cuales se puede participar, tales como: el Consejo Nacional para el Desarrollo Sustentable, el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el Consejo Nacional Forestal, el Comité Consultivo Nacional de Normalización, entre otros.⁸

C. PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la Federación se deposita en la **Suprema Corte de Justicia**, en los **Tribunales Colegiados de Circuito**, **Tribunales Unitarios de Circuito**, en los **Juzgados de Distrito** y en el **Consejo de la Judicatura Federal**.

⁷ Ver artículo 32 BIS de la LOAPF

⁸ Ver LGEEPA, artículos 56 bis y 159

Este poder es el encargado de aplicar las leyes en casos concretos a través de la revisión de los actos administrativos y de las resoluciones judiciales. Asimismo, revisa la constitucionalidad de las leyes y actos administrativos. Las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y/o magistrados contribuyen así a orientar los actos de las autoridades administrativas conforme al espíritu y objetivo previsto por el legislador.

Los **ciudadanos podemos incidir en la política ambiental por la vía judicial** a través del ejercicio de acciones jurídicas y la interposición de los medios legales previstos en las leyes con la finalidad de que los jueces diriman las controversias ambientales que les presenten los particulares en relación a la aplicación o interpretación de la legislación ambiental.

D. OTRAS AUTORIDADES

Además de las autoridades federales, también participan en la gestión ambiental, las **autoridades Estatales, del Distrito Federal y Municipales**. Para saber cual es el ámbito de competencia de cada una de estas autoridades debemos acudir a las atribuciones señaladas en la Constitución, así como a los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6. Instrumentos de Política Ambiental •

A. INSTRUMENTOS PREVISTOS EN LA LGEEPA

A través de la expedición de la LGEEPA el Poder Legislativo estableció en el artículo 15 los principios de política ambiental generales, así como los instrumentos específicos para poder aplicar dicha política.

De conformidad con el Título Primero, Capítulo IV estos instrumentos son:

- Planeación Ambiental;
- Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- Instrumentos Económicos;
- Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos;
- Evaluación del Impacto Ambiental;
- Norma Oficiales Mexicanas;
- Autorregulación Ambiental;
- Auditorías Ambientales;
- Investigación y Educación Ecológicas.

PLANEACIÓN AMBIENTAL

La planeación es un mecanismo propio de la política de desarrollo, la cual se encarga de ordenar racional y sistemáticamente todas las acciones económicas, sociales, políticas, ambientales y culturales que tienen como propósito transformar la situación actual del país de conformidad con las normas, principios y objetivos que establecen la Constitución, la Ley de Planeación y la LGEEPA.

La Planeación Ambiental se encuentra contemplada en el artículo 17 de la LGEEPA. La ley establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar los lineamientos y criterios de política ambiental que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes a la planeación, a la realización de acciones y el ejercicio de sus atribuciones para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social.

El Gobierno Federal tiene obligación de conformidad con la Ley de Planeación y los artículos 18 y 158 de la LGEEPA de promover la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. La participación social puede darse en diferentes campos de acción a través de **Convenios de Concertación**, tal y como lo señala los artículos 157 y 158 de la LGEEPA, así como a través de los foros de consulta que se convoquen a través de los órganos correspondientes.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

El ordenamiento ecológico del territorio nacional, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico que se dividirán en **Regionales, Generales del Territorio, Locales y Marinos**. El artículo 19 de la LGEEPA, así como su reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico, establecen los criterios que deberán considerarse para su elaboración.

Los **ciudadanos podemos participar** en el proceso de elaboración de los distintos tipos de ordenamiento ecológico del territorio en la etapa de consulta de los mismos y una vez siendo obligatorios, coadyuvando a su observancia.

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Tomando en consideración que el cumplimiento a la legislación requiere de inversiones y acciones que conllevan costos para su realización, la ley prevé un marco jurídico para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal puedan incentivar el cumplimiento de la política ambiental mediante el fomento a la realización de acciones necesarias para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales, así como en su caso, desincentivar las acciones que dañen el medio ambiente, que hagan un uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas.

El artículo 22 de la LGEEPA clasifica a los instrumentos económicos en tres tipos de mecanismos normativos o administrativos: los de carácter fiscal, los financieros y los de mercado.

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS		
FISCALES	FINANCIEROS	DE MERCADO
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de contribuciones (tales como derechos e impuestos) • Estímulos fiscales (tales como la depreciación acelerada de ciertos bienes) 	<ul style="list-style-type: none"> • Créditos • Fianzas • Seguros de responsabilidad civil • Fondos • Fideicomisos • Fuentes de financiamiento 	<ul style="list-style-type: none"> • Concesiones • Autorizaciones • Licencias • Permisos

*Nota: A través de estos instrumentos se establecen volúmenes preestablecidos de emisiones contaminantes, límites de aprovechamiento de recursos naturales o límites de construcción en determinadas áreas o zonas.

REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

La LGEEPA define a este instrumento como el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La principal ley en esta materia es **la Ley General de Asentamientos Humanos**, la cual prevé importantes disposiciones aplicables para la ordenación y regulación ecológica de los asentamientos humanos en el territorio nacional. Al nivel estatal también encontramos que las leyes sobre desarrollo urbano contienen importantes disposiciones en materia de regulación ecológica.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo **115 Constitucional**, los municipios son las autoridades encargadas de aplicar la regulación ecológica

en los términos de las leyes federales y estatales relativas. Asimismo, prevé los municipios están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica.

El artículo 23 de la LGEEPA establece los criterios que deben cumplimentar los Municipios en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano, entre los cuales figura la obligación de considerar los lineamientos y estrategias contenidas en planes de Ordenamiento Ecológico del Territorio.

Los **ciudadanos podemos participar** en el diseño de los planes de desarrollo urbano, así como en la elaboración de la regulación de los asentamientos humanos, procurando se incluyan de manera armónica los criterios establecidos en la propia LGEEPA y se guarde congruencia entre los planes de desarrollo urbano y los planes de ordenamiento ecológico, principalmente los locales. Por último podemos vigilar que se de una aplicación efectiva de los planes de desarrollo urbano y en su caso ejercer los recursos de inconformidad o revisión previstos en las leyes locales de desarrollo urbano.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

La **Evaluación de Impacto Ambiental** es un instrumento de política ambiental previsto en los artículo 28 a 35 bis 2 de la LGEEPA, así como en el Reglamento de esta ley en materia de impacto ambiental.⁹

El artículo 28 de la LGEEPA define a la Evaluación de Impacto Ambiental como el *“Procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas”*. Este procedimiento tiene por objeto

⁹ Publicado en el DOF el 30 de mayo del 2000

evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de dichas obras o actividades sobre el medio ambiente.

El procedimiento administrativo de EIA se inicia con la presentación de una **Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)**, la cual debe presentarse en forma previa a la realización de cualquier obra o actividad prevista en el listado del artículo 28 de la LGEEPA, salvo que el reglamento la exceptúe de dicha obligación, o bien se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 31 de la LGEEPA, en cuyo caso únicamente requerirán de un **Informe Preventivo**.

El artículo 30 de la LGEEPA prevé cual debe ser el **contenido mínimo de la MIA**, a saber: descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así mismo, señala que cuando se realicen actividades altamente riesgosas, se deberá incluir además un **Estudio de Riesgo**.

Una vez presentada una MIA, la Secretaría, a través de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**,¹⁰ continuará el procedimiento mediante la integración de un expediente en un plazo no mayor de 20 días, debiendo revisar que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LGEEPA y su puesta a disposición del público para su consulta por cualquier persona.

La **participación pública en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental** se prevé en el artículo 34 de la LGEEPA y artículos 37 a 43 del reglamento en la materia, según los cuales, integrado el expediente, la Secretaría procederá a ponerlo a disposición del público, caso en el cual las personas de la comunidad en la que vaya a realizarse el proyecto pueden participar, a través del procedimiento de **consulta pública**, coadyuvando con la autoridad a través de observaciones relativas a aspectos tales como:

¹⁰ Ver artículo 25 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

la identificación de posibles impactos ambientales y medidas para evitar o mitigar dichos impactos; identificar posibles lugares alternativos para la realización de la obra o actividad; identificación de información faltante en la MIA, entre otros.

La consulta pública debe llevarse a cabo de conformidad con las siguientes bases:

1. **Publicación** de la solicitud de autorización en la gaceta ecológica, así como del extracto del proyecto por parte del promovente en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa en la que se vaya a llevar a cabo el proyecto;
2. En un plazo de 10 días a partir de la publicación y previa solicitud de cualquier persona la autoridad deberá poner la MIA a **disposición del público** en la entidad federativa correspondiente;
3. En el supuesto de desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública y a los ecosistemas la Secretaría tendrá la prerrogativa de organizar una **reunión pública** de información.

A partir de la puesta a disposición del público de la MIA se tendrán 20 días para que **cualquier interesado pueda proponer medidas de prevención y de mitigación adicionales, así como observaciones pertinentes.**

La Secretaría tendrá la obligación de agregar y consignar las propuestas y observaciones que se hagan conforme a las bases antes señaladas en el expediente, para efectos de posible responsabilidad civil, penal o administrativa, así mismo, deberá dictar la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 35 bis de la LGEEPA.

La resolución que recaiga a una manifestación de impacto ambiental podrá:

1. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos solicitados en la MIA;
2. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales; o bien;
3. Negar la autorización solicitada en los supuestos establecidos en el propio artículo 35.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL (NOM)

Las normas pueden ser de dos tipos en México: las **Normas Mexicanas** o **Normas Voluntarias (NMX)** y las **Normas Oficiales Mexicanas (NOM)**.

Las **normas mexicanas** son una serie de estándares o procedimientos que una empresa opta por seguir de manera voluntaria, en caso de querer cumplir con condiciones más estrictas de las que la autoridad ha establecido como obligatorias.

Las **normas oficiales mexicanas** son aquellas normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio expedidas por autoridades competentes, tales como la SEMARNAT,¹¹ de conformidad con el procedimiento establecido en la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)**.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 fracción X de la LFMN determina cual puede ser la finalidad de una NOM en materia ambiental:

“... X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales; XII. La determinación de información... ecológica y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario; XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos...”

¹¹ Artículos 6 fracc. VIII, 17 fracc. XII entre otros del Reglamento Interno de la SEMARNAT

Asimismo, el artículo 41 de la LFMN establece el contenido mínimo de una norma, a saber:

- Denominación;
- Objeto;
- Especificaciones o características que correspondan al producto,
- Servicio;
- Método;
- Proceso;
- Instalación o establecimiento;
- Métodos de pruebas aplicables;
- Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales;
- Bibliografía; y
- mención de la dependencia encargada de vigilar su cumplimiento.

Por otra parte, el artículo 36 de la LGEEPA prevé los objetivos que pueden tener las NOM en materia ambiental, destacando el de establecer los requisitos específicos, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos.

Las **personas interesadas pueden participar en el proceso de elaboración de las NOMs** sujetándose a las reglas y al procedimiento establecido en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la LFMN. El procedimiento se inicia cuando los interesados presentan ante los Comités de Normalización sus propuestas de NOM.

La **SEMARNAT** ha constituido el **Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental** integrado por dependencias del sector público, sector industrial y sector académico con el propósito de elaborar las NOM que se requieran en materia ambiental. A su vez, para el desempeño de las tareas de normalización, el **Comité Consultivo** cuenta con ocho **Subcomités** en las siguientes materias:

- **Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales;**
- **Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental;**
- **Residuos Municipales;**

- **Materiales y Residuos Peligrosos;**
- **Aire;**
- **Calidad del Agua Residual;**
- **Riesgo Ambiental;**
- **Ruido y Energía Contaminante; y**
- **Temas Transversales.**

Estos Subcomités son los encargados de discutir los **anteproyectos de normas** que serán sometidos a consideración del Comité Consultivo y posteriormente serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como **proyectos**. Las NOM son sometidas consulta pública durante 60 días. Para que una observación del público sea válida deberá remitirse por escrito a la Secretaría Técnica del Comité Consultivo.

AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL

La autorregulación como instrumento de política ambiental ha sido recientemente establecida en el artículo 38 de la LGEEPA. A través de la autorregulación los productores, empresas u organizaciones empresariales pueden desarrollar procesos voluntarios de cumplimiento a la legislación ambiental para mejorar su desempeño ambiental, siempre y cuando se cumplan dos condiciones: se respete la legislación y normatividad vigente en la materia y exista un compromiso de éstos de superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La autorregulación se lleva al cabo a través de varios instrumentos como son:

- Los **convenios de concertación** con las empresas con la finalidad de que éstas induzcan el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el medio ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia;
- Las **normas voluntarias** o especificaciones técnicas en materia ambiental que deben ser mas estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por estas el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal de Metrología y Normalización; y

- Los **sistemas de certificación** de procesos o productos que tienen por objeto inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar igualmente las normas aplicables de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

AUDITORÍAS AMBIENTALES

Este instrumento se encuentra previsto en los artículos 38 a 38 bis 2 de la LGEEPA y su Reglamento en materia de Auditorías Ambientales.¹²

Para la aplicación de este instrumento los responsables del funcionamiento de la empresa deben decidir de manera voluntaria la realización de un examen metodológico de sus operaciones con el fin de detectar cuál es la contaminación y el riesgo que generan; determinar el grado de cumplimiento a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental; así como el grado de cumplimiento con respecto a los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables. Una vez realizada dicho examen deben definirse cuáles serán las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

A efecto de promover la aplicación de este instrumento la PROFEPA desarrolla un **programa de auditorías** que contiene los siguientes elementos:

- La elaboración de los **términos de referencia** bajo los cuales debe llevarse a cabo una auditoría;
- Un **sistema de acreditamiento de peritos y auditores ambientales**;
- Un **Comité Técnico Consultivo**;
- Programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; y
- La creación de **centros regionales de apoyo a la pequeña y mediana industria** con el fin de que estas puedan someterse a la realización de auditorías.

Asimismo, a efecto de que las auditorías se lleven a cabo, la PROFEPA deberá celebrar previamente a su realización los **convenios de concertación** con

¹² Publicado en el DOF el 28 de noviembre del 2000

los responsables de las empresas, tanto públicas como privadas, para la realización de auditorías conforme a los términos de referencia previamente elaborados.

Por último, el programa también tiene previsto instrumentar un sistema de **estímulos y reconocimientos** para las empresas que tiene como propósito incentivar el cumplimiento oportuno por parte de los auditados a los compromisos derivados de las auditorías que se les realicen.

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ECOLÓGICA

De acuerdo con el artículo 32 bis fracción XXII de la LOAPF y a los artículos 40 y 43 de la LGEEPA, corresponde a la SEMARNAT: coordinar, concertar y ejecutar **proyectos de formación, capacitación y actualización** para mejorar la capacidad de los diferentes sectores relacionados con la gestión ambiental; promover el uso de los **medios de comunicación social** para que contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de los nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de **planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza** de los diversos niveles modalidades de educación”.

La sociedad debe preocuparse cada vez más por informarse, educarse y capacitarse en esta materia; por ello, es importante conocer los esfuerzos que viene realizando la SEMARNAT, a través del Centro de Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU), y en coordinación con otros esfuerzos de la propia sociedad civil tales como el de la Red de Educadores Ambientales.

B. OTROS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN LA LGEEPA

Además de los instrumentos previstos en Título I, Capítulo IV de la LGEEPA, existen otros instrumentos que se utilizan para la gestión ambiental, como son: las **Declaratorias y Planes de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas (ANP)**; las **Licencias, Permisos, Autorizaciones** y las **Sanciones**.

DECLARATORIAS Y PLANES DE MANEJO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (ANP)

A efecto de preservar la biodiversidad, los artículos 44, 57, 60, 66, 74 y 76 y el Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas regulan los siguientes instrumentos de política ambiental: los **Decretos de ANP**, los **Programas de Manejo de las ANP**, el **Sistema Nacional de ANP** y el **Registro de ANP**.

Para el establecimiento de ANP es necesario que éstas tengan como finalidad, alguno de los objetos señalados en el artículo 45 de la LGEEPA.

Las ANP pueden ser de distintos tipos de acuerdo con sus características y objetivos de manejo. El capítulo I del título II de la LGEEPA regula cuales son los tipos, características y actividades que pueden realizarse dentro de las ANP. Para el establecimiento de cualquier ANP se debe observar el procedimiento administrativo previsto en la Sección III, Capítulo I, del Título Segundo de la LGEEPA, el cual cabe especificar, deberá prever instancias de participación social en sus distintas etapas, a saber:

1. La realización de estudios previos que justifiquen su establecimiento;
2. La expedición de la Declaratoria del ANP que expida el titular del Ejecutivo Federal;
3. Nombramiento del Director del ANP, el cual será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo del ANP;
4. Expedición del Programa de Manejo del ANP dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la Declaratoria;
5. Publicación en el Diario Oficial de la Federación de un resumen del Programa de Manejo respectivo y un mapa de localización del área. Cabe señalar que la LGEEPA también prevé la obligación de la Secretaría de inscribir en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas los decretos que declaren las ANP de interés federal, la administración y su vigilancia.

El artículo 60 de la LGEEPA prevé cual debe ser el **contenido mínimo de la declaratoria**. Por su parte artículo 66 de la LGEEPA establece cual debe ser el **contenido mínimo de los programas de manejo**.

Por último, cabe destacar que la Secretaría tiene obligación de conformidad con el artículo 76 de la LGEEPA de integrar el **Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANP)**, el cual es un instrumento que permite ordenar y clasificar las ANP del país de tal forma que cumplan los propósitos de conservar la biodiversidad. Las ANP que deben ser integradas serán solo aquellas que sean consideradas por la Secretaría como de especial relevancia en el país por su biodiversidad y características ecológicas, previa opinión favorable del Consejo Nacional de ANP.

La participación social para el establecimiento de un ANP se prevé en el artículo 47 de la LGEEPA. La Secretaría deberá promover durante todo el procedimiento la participación de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones se localice el área en cuestión, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir conforme a sus atribuciones. Así mismo debe promover la **participación social en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas** de las organizaciones sociales, públicas y privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas, así como a las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados.

En materia de políticas relacionadas con ANP se prevé en el artículo 56 bis la creación del **Consejo Nacional de ANP**, como órgano de consulta y apoyo para su diseño, aplicación y evaluación.

AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES

Estos son instrumentos de regulación directa que permiten a la autoridad condicionar las acciones de personas físicas y morales, tanto públicas como privadas.

La LGEEPA prevé los siguientes instrumentos de regulación directa:

Autorizaciones en materia de aprovechamiento de flora y fauna silvestre.

La LGEEPA prevé en sus artículos 86 a 87 la necesidad de autorización para la realización de las siguientes actividades: aprovechamiento de flora o fauna

silvestre en actividades económicas y cinegéticas, colecta de especies de flora y fauna silvestre con fines de investigación científica, así como para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología.

Autorizaciones en materia de prevención y control de la contaminación al aire, agua y suelo. La ley prevé varios instrumentos de regulación directa tales como son:

- La **licencia de operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción federal** que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera (artículo 111 bis LGEEPA);
- Las **concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones** que deban obtener los asignatarios o permisionarios, y en general los **usuarios de las aguas** propiedad de la nación para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados (artículos 118 y 120 al 124 de la LGEEPA);
- Las **autorizaciones para el establecimiento de confinamiento de residuos peligrosos** (artículo 151 LGEEPA); para la **prestación de servicios en materia de manejo de residuos peligrosos por parte de terceros**, para la **instalación y operación de sistemas para el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos**, o bien para la **instalación y operación de sistemas de rehúso, reciclaje y disposición final** (artículo 151 bis LGEEPA); para la **importación y exportación de materiales y residuos peligrosos** (artículo 153 LGEEPA).

Cabe destacar que la ley prevé en el artículo 109 bis 1 el fundamento para que la Secretaría establezca mecanismos y procedimientos necesarios para que los interesados solo tengan que realizar un solo **trámite** en el caso en que se requiera la obtención de varios permisos, licencias y autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia en materia de protección al ambiente, trámite que se implementará a través de la llamada “**Licencia única**”.¹³

¹³ Ver en el D.O.F. 18 de agosto de 1997.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

El **Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA)**, es considerado por nosotros como un instrumento de política ambiental ya que sin la información difícilmente podría emprenderse una acción ciudadana de manera efectiva. Este sistema se encuentra previsto en los artículos 109 bis y 159 bis de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, y se complementa por otros sistemas de información previstos en otras leyes sectoriales tales como la **Ley de Información Estadística y Geográfica (LIEG)**, **Ley General de Salud (LGS)**.

El artículo 159 bis de la LGEEPA establece que este sistema tendrá por **objeto** registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, de manera coordinada y complementaria del sistema de cuentas nacionales previsto en la Ley de Información Estadística y Geográfica. Así mismo, prevé el **contenido** del SNIA, a saber, información relativa a:

- Los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional;
- Los mecanismos y resultados del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;
- El ordenamiento ecológico del territorio;
- Los inventarios de emisiones atmosféricas, las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores federales o que se infiltren en el subsuelo, así como los materiales y residuos peligrosos competencia de la SEMARNAT;
- Los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

De conformidad con el artículo 109 bis de la LGEEPA el sistema de información estará basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en materia ambiental deban otorgarse por parte de la SEMARNAT como pueden ser: permisos de descarga de aguas residuales, permisos para el aprovechamiento de recursos forestales; autorización para el manejo de materiales y residuos peligrosos.

Aunado al Sistema Nacional de Información la ley también otras fuentes de información como son el “**Informe de la Situación General en materia de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**” y la “**Gaceta Ecológica**” instrumentos a través de los cuales es posible conocer disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos y de gobierno que se llevan a cabo por parte de la SEMARNAT, así como información de interés general en materia ambiental publicados por el gobierno federal o lo gobiernos locales y documentos internacionales en materia ambiental, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A fin de precisar el concepto de **Información Ambiental** la ley es clara y establece la siguiente definición en el artículo 159 bis 3: “Cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades y medidas que les afectan o puedan afectarlos”.

Los principales obligados a proporcionar la información son las autoridades que determine el reglamento interior de la SEMARNAT, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que la información este a su disposición; y que la información solicitada no se encuentre dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 159 bis 4 de la propia LGEEPA, a saber cuando se trate de: información confidencial; información que por su naturaleza afecte a la seguridad nacional; información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, o pendientes de resolución; información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o; información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso. En estos supuestos de ley la autoridad estará facultada para resolver fundada y motivadamente de manera negativa la petición que le haya sido formulada.

A fin de participar de manera efectiva, cualquier persona cuenta con el “**derecho a la información**” en materia ambiental tal y como lo prevé el artículo 159 bis 3.

A fin de que la autoridad proporcione la información la LGEEPA establece algunos **requisitos** que deben satisfacerse al hacerse la petición de información: presentarse por escrito; especificar claramente la información que se solicita y los motivos de la petición; identificarse indicando nombre del peticionario o razón social y domicilio.

Una vez satisfechos los requisitos, el peticionario tendrá derecho a que la autoridad le conteste, así como, en caso de que no reciba una respuesta a su petición o en el supuesto que esta no sea favorable, también tendrá el derecho para impugnar la resolución de la autoridad.

Al ejercer nuestro derecho a la información debemos prever cual es la forma adecuada de utilizarla, ya que en caso de causar daños a los bienes y propiedades de otras personas o empresas podríamos incurrir en responsabilidad civil por el manejo indebido de información.

DENUNCIA POPULAR

En cuanto a la participación social en el monitoreo, la LGEEPA prevé la figura de la **denuncia popular**. En su **artículo 189** la ley señala que cualquier persona está facultada para denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o ante otras autoridades federales, estatales o municipales, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La Denuncia Popular debe contener:

1. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
2. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
3. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

- 4. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. La PROFEPA, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

Posteriormente la PROFEPA dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

La denuncia popular se puede presentar personalmente; vía postal o telegráfica; o telefónicamente, siendo obligación del servidor público que la reciba levantar acta circunstanciada. Asimismo la denuncia deberá ser ratificada por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes, esto sin perjuicio de que se puedan investigar de oficio los hechos de la demanda.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas a dichos procedimientos.

El denunciante podrá coadyuvar con la PROFEPA, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

RECURSO DE REVISIÓN

El **recurso de revisión** sirve para impugnar las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos, siendo presentado por los afectados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de que se notifico la resolución.

Los artículos 176 y 181 de la LGEEPA prevé la posibilidad de que cualquier persona de la comunidad afectada por un acto de autoridad que contravenga las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico,

las declaratorias de ANP, o las NOM y reglamentos derivados de la propia ley pueda impugnarlos, así como exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho escrito debe presentarse ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución, este escrito puede presentarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

El escrito debe contener los datos generales de la persona inconforme, su nombre, dirección, teléfono y se anexa copia de algún documento oficial, como credencial de elector, pasaporte o cédula profesional para acreditar su personalidad; la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada; el acto o resolución por la que se inconforma; la descripción de las razones por las cuales el recurso es perjudicial para el individuo; la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado que se ejecute el acto; los documentos que se ofrezcan como prueba, que no haya podido ofrecer el afectado durante la visita de inspección realizada por la autoridad; y, por último la solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada.

Cuando se termine de presentar o desahogar todas las pruebas, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Esta nueva resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

SANCIONES

Las sanciones pueden ser concebidas como un instrumento que desincentive la comisión de infracciones previstas en la legislación ambiental. Las sanciones más comunes consisten en:

- **Multa** máxima.
- **Clausura**, que, en cuanto a su duración puede ser: temporal (solamente por un tiempo determinado) o definitiva (Clausura por tiempo indefinido, generalmente hasta que deje de existir la infracción). Asimismo la clausura en cuanto a las instalaciones, áreas, o equipo puede ser: total, es decir, que impide el funcionamiento de toda la instalación, área

o equipo; o bien parcial cuando sólo se clausura una parte de éstos, impidiendo su funcionamiento.

- **Arresto administrativo** que consiste en y tiene como propósito asegurar la detención del infractor responsable.
- **Decomiso** de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos.
- **Revocación de permisos, licencias y autorizaciones** con el fin de impedir el funcionamiento de un establecimiento o la realización de determinada obra o actividad.

Cabe señalar que en el caso de que la autoridad imponga una multa, en algunos casos se podrá otorgar al infractor, la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor. En esos casos es importante que los interesados en impedir determinada infracción tengan conocimiento de esta resolución con el fin de que el infractor realice las inversiones adecuadas para resolver el problema que ocasiono la infracción.

Adicionalmente, cabe mencionar que la LGEEPA da a las autoridades la posibilidad de imponer medidas de seguridad, las cuales pueden ser útiles para prevenir y controlar de manera emergente un daño ambiental. Ejemplo: aseguramiento precautorio (permite mantener en condiciones seguras materiales y en su caso de residuos peligrosos); la neutralización o cualquier acción análoga, que impida que materiales o residuos peligrosos generen desequilibrios ecológicos.

C. INSTRUMENTOS PREVISTOS EN OTRAS LEYES

Además de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) existen otras leyes que contienen normas propiamente ambientales, es decir, normas que se basan en la concepción holística y sistémica del ambiente y que se subordinan a los principios y criterios de política ambiental

contenidos en la Ley General, tal es el caso de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General de Vida Silvestre. Asimismo, existen otras leyes en nuestro sistema jurídico que contienen normas de relevancia ambiental es decir, que si bien no tienen por objeto principal la protección del ambiente, contienen instrumentos que pueden ser útiles para incidir en la protección y uso sustentable del ambiente y sus elementos, como es el caso de las leyes que regulan el aprovechamiento y uso de bienes; la sanidad vegetal y animal; la salud humana; la realización de obras públicas; el desarrollo urbano; el ordenamiento territorial.

A continuación se presentan algunos instrumentos de estas leyes que pueden ser útiles para promover un desarrollo sustentable.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (LGBN)¹⁴

Esta ley especifica cuáles son los bienes de dominio público, así como los bienes del dominio privado de la Federación. Entre sus instrumentos destaca el régimen de concesiones de dichos bienes.

LEY DE EXPROPIACIÓN (LE)¹⁵

Esta ley sirve para los casos en que exista una utilidad pública por la cual el Estado requiere adquirir el dominio de bienes de propiedad de particulares. En este caso los bienes adquiridos pasarán a formar parte del patrimonio nacional y sujetos al régimen de protección ambiental que el estado determine.

Cabe señalar que el artículo 1° de la LE establece que se consideran entre otros motivos de utilidad pública: la conservación de lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; así como las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

14 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

15 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936.

LEY AGRARIA (LAg)¹⁶

Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos de propiedad sobre terrenos ejidales. El artículo 2 de esta ley señala que el ejercicio de los derechos de propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad se ajustarán a lo dispuesto en la LGEEPA y la Ley General de Asentamientos Humanos en lo relacionado al aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico. Asimismo, la ley prevé instrumentos generales para el desarrollo y fomento agropecuario tales como programas gubernamentales e incentivos económicos para actividades productivas y acciones sociales, que pueden ser útiles para promover un desarrollo integral y equitativo del sector rural.

Además el artículo 59 de la LAg establece ciertos límites al regular la delimitación y destino de las tierras ejidales, considerando nulo de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, con lo cual se entiende que los bosques y selvas tropicales dentro de territorio ejidal sólo pueden ser consideradas tierras de uso común. Así mismo, en materia de incorporación de tierras ejidales dentro de zonas urbanas, el artículo 88 de la LAg prohíbe la urbanización de tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a la declaratoria respectiva.

Cabe señalar que los artículos 10, 14 y 74 prevén el fundamento para que los ejidos y comunidades puedan formular un **reglamento interno** que puede servir como instrumento de protección ambiental en el caso de contener normas que regulen de manera holística y sistémica el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras y los recursos naturales en ellas comprendidos.

LEY MINERA (LM)¹⁷

La ley tiene por objeto regular la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias que se encuentren en vetas, mantos, masas o yacimientos y constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a la de los

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992 y reformada el 24 de diciembre de 1996.

terrenos (artículo 1 y 4 LM). Cabe señalar que se exceptúan de la aplicación de esta ley algunos minerales y sustancias previstos en el artículo 5 de la LM.

La Ley Minera comprende entre otros instrumentos de gestión:

Las convocatorias a concurso para el otorgamiento de concesiones mineras (artículo 13 de la LM); las concesiones y asignaciones para la exploración o explotación de minerales o sustancias materia de la propia ley (artículos 10 a 13, 15, 16, 19, 26 y 27 de la LM) los informes de comprobación de obras y estadísticos y contables (artículos 28, 29, 30 y 37 de la LM) y las sanciones (artículos 54, 55, 57 de la LM).

Cabe destacar que los artículos 27 fracción IV y 39 de la LM establecen la obligación de los titulares de las concesiones de exploración y de explotación de sujetarse a las disposiciones generales y normas técnicas en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

LEY DE AGUAS NACIONALES (LAN)¹⁸

Esta ley tiene por objeto, regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Entre los instrumentos que pueden ser útiles para la gestión ambiental encontramos los siguientes:

Instrumentos de carácter **programático** previstos en los artículos 15 y 86 fracción III de la LAN y 24 del R-LAN tales como: los programas y subprogramas hidráulicos; los inventarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, los usos del agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control (fracción III); el catálogo de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad (fracción IV).

Así mismo encontramos en la LAN los siguientes **instrumentos** de carácter **regulatorio**: títulos de concesión y asignación (artículos 20 a 25, 42 y 43, 44, 48 a 50, 78, 80, 81, 82, 102 y 103 de la LAN); permisos (artículos 42 y 43,

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992.

86 fracciones III y IV, 88 a 91 y 98 de la LAN); NOM (artículos 86 fracción V, 96, 98, 100 y 101 de la LAN); avisos (artículo 88 segundo párrafo); las zonas reglamentadas, de veda o de reserva (artículos 38 a 43, de la LAN), las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua (artículo 15 fracción VI y 87 de la LAN); las fiscalización de las descargas de aguas residuales (Artículo 86 fracción VII y 95 LAN); las tarifas mínimas y cuotas (artículos 103, 104, 109, 110, 112, de la LAN), las garantías y las sanciones (artículo 120 de la LAN); y el sistema nacional de información de calidad del agua (artículo 154 del R-LAN).

La ley prevé que en el artículo 93 los casos de incumplimiento que pueden dar lugar a que la autoridad **revoque la concesión**.

Cabe señalar que la descarga de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo. De conformidad con los artículos 88 a 90 de la LAN, la Comisión Nacional de Agua expedirá los **permisos de descarga de aguas residuales** a efecto de descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. Los permisos podrán ser revocados en los términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la propia ley. Asimismo se podrá **suspender actividades** en aguas residuales en los supuestos previstos en el artículo 92 de la LAN.

Los decretos que establecen zonas reglamentadas son aquellas en la que el Ejecutivo mediante reglamento, por causa de interés público, establece restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a las disposiciones del recurso y a las características de la zona a fin de lograr una administración racional e integral del recurso y conservar su calidad.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (LGDFS)¹⁹

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Dentro de los instrumentos de regulación y control contenidos en la ley se encuentran:

- Autorizaciones (artículos 12 fracción XXIX, 16 fracción XX, XXII, artículo 51 fracción I, IX, artículo 58 LGDFS);
- Programas de manejo forestal (artículos 7 fracción XXI, 16 fracción III, 24 fracción X, 36 fracción II, 46 fracción I, 153 fracción III LGDFS);
- Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales (artículos 16 fracción XX, 58 fracción I, 108 fracción IX y, 117);
- NOM (artículos 129 y 131);
- Informes y constancias de registro (artículos 53, 62 fracción IX, 89, 91, 108 fracción IV y V, 112 fracción VIII);
- NOM (artículo 55, 85, 101 LGDFS);
- Registro Forestal Nacional (artículo 51 a 54 de la LGDFS);
- Vedas forestales (artículo 12 fracción XXX, 16 fracción XIX, 51 fracción VII, 66 fracción VI, 128 y, 163 fracción XVII LGDFS);
- Medidas de seguridad (artículos 161 y 162 LGDFS);
- Visitas y operativos de inspección (artículo 160);
- Infracción y sanciones (artículos 163 y 164 LGDFS).

Estos instrumentos deben considerar los criterios ecológicos previstos en el artículo 98 de la LGEEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV, VII, IX y X, así como el 102 de la LGEEPA.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES (LGPAS)²⁰

Esta ley tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas

¹⁹ Publicada en el diario oficial el 22 de diciembre de 1992, reformada el 20 de mayo de 1997

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.

sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

Entre los instrumentos de regulación y control previstos en la LGPAS y su reglamento (R-LP) figuran los siguientes:

- El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura (artículo 122 y 123 de la LGPAS);
- La Carta Nacional Pesquera (artículos 32 LGPAS);
- La investigación científica y tecnológica;
- La capacitación y asesoría (artículo 28 al 31 de la LGPAS);
- Las NOM (artículo 104);
- Las vedas (artículos 8 fracción XXIII, 9 fracción V, 13 fracción XV inciso f) y 72 de la LGPAS);
- Las concesiones, permisos y autorizaciones (artículos 16, 17, 105, de la LGPAS);
- El aviso de arribo (artículos 4 fracción VI y 63 LGPAS);
- La bitácora de pesca (artículos 4 fracción XII, 46, 71 y, 132 fracción XX LGPAS);
- El aviso de cosecha (artículo 4 fracción VII,);
- Certificados de sanidad acuícola (artículos 95, 96, 105, 106, 107 LGPAS);
- Cuarentena (artículos 96, 106, 109 fracción II, 113 y, 115 LGPAS); y
- Las sanciones (artículos 8, 129 y 132 a 148 de la LGPAS).

Cabe destacar que el artículo 4 fracción LI define las **zonas de refugio** como áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea. Por último, la ley establece varias medidas de protección en zonas de refugio y en áreas naturales protegidas cuando la pesca represente un riesgo para las especies declaradas bajo protección o en veda o bien un daño a los ecosistemas.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE (LGVS)²¹

Esta ley tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat y excluye de su aplicación el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. Lo anterior quiere decir que las especies de flora y fauna silvestres cuyo medio de vida este dado parcial o temporalmente en el agua, así como aquellas especies o poblaciones en riesgo cuya vida total sea el agua, serán objeto de aplicación de esta ley.

Dentro de los **instrumentos de regulación y control de la LGVS** se encuentran:

- Subsistema Nacional de Información (artículo 49 de la LGVS);
- Registro en el Sistema de Unidades de Preservación de la Vida Silvestre (artículo 40 de la LGVS);
- Registro y padrón de colecciones científicas y museográficas, parques zoológicos y espectáculos públicos (artículo 78 de la LGVS);
- Planes de manejo y autorizaciones (artículos 27, 40, 52, 53, 54, 55, 77, 80, 81, 83, 85, 87, 97 y 99 de la LGVS);
- Informes y avisos (artículos 42, 86, 91, 98 y 103 de la LGVS);
- NOM y listas y calendario cinegético (artículos 37, 52, 56, 93, 94, 96 y 101, de la LGVS);
- Declaratoria de hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre (artículo 63 de la LGVS);
- Acuerdos de áreas de refugio para especies acuáticas (artículo 65 de la LGVS);
- Medidas de control para ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales (artículo 72 de la LGVS);
- Sistemas de certificación y mecanismos de compensación e instrumentos económicos (artículos 20 y 46 de la LGVS);
- Establecimiento de medidas de seguridad (artículos 117 y 118 de la LGVS); y
- Sanciones (artículo 123 de la LGVS).

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.

En relación a las **autorizaciones**, la LGVS prevé que se deberán expedir en los siguientes casos:

- El manejo de especies exóticas;
- Traslado de ejemplares vivos de especies silvestres fuera de su hábitat natural; la exportación por el territorio nacional de ejemplares;
- Partes y derivados de la vida silvestre procedentes del y destinadas al extranjero;
- Importación de ejemplares no contenidos en **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres** (CITES por sus siglas en inglés);
- La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidos en cites;
- Liberación de ejemplares en el hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción;
- La traslocación;
- Las actividades de colecta, captura o caza;
- Aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo;
- Aprovechamiento mediante la caza deportiva;
- Colecta científica y con propósitos de enseñanza; y
- El aprovechamiento no extractivo.

Además la ley prevé la expedición de **licencias para cazadores** y para **prestadores de servicios de aprovechamiento**.

Entre los **instrumentos de planeación** previstos en la LGVS podemos encontrar:

- Programas de capacitación;
- Formación, investigación y divulgación (artículos 21 a 23, 92, 93, de la LGVS);
- Programas de protección para especies acuáticas (artículo 65 de la LGVS);
- Programas de recuperación y restablecimiento (artículo 70 de la LGVS); y
- Programas de protección y mantenimiento de hábitats de especies migratorias y muestreo y seguimiento de sus poblaciones (artículo 76 de la LGVS).

LEY SOBRE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS (LPCCS)²²

Esta ley tiene por objeto regular: los trabajos de investigación oficial para el mejoramiento de la variedades de plantas existentes, o para la formación de nuevas variedades, que sean directa o indirectamente útiles al hombre; la producción y beneficio de las semillas certificadas y verificadas; la certificación de semillas y las actividades de distribución y venta de las mismas; y la vigilancia del cumplimiento de las NOM a que se refiere la propia ley.

Entre sus instrumentos de regulación y control figuran:

- **Los permisos y autorizaciones;**
- **Etiquetas;**
- **Certificación; y**
- **El análisis de riesgo.**

Cabe destacar que la ley establece como actividades sujetas a regulación la producción, certificación, comercio, e investigación de materiales transgénicos.

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES (LFSV)²³

Esta tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal, misma que consiste en promover y vigilar la observancia de las disposiciones fitosanitarias; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos y subproductos; establecer medidas fitosanitarias; y regular la efectividad biológica, aplicación, uso y manejo de insumos, así como el desarrollo y prestación de actividades y servicios fitosanitarios. Establece medidas para controlar la importación y exportación, uso, manejo y efectividad biológica de plaguicidas agrícolas.

Entre sus instrumentos de regulación figuran:

- El **certificado fitosanitario**, el cual es el documento oficial expedido por la SAGARPA o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos;

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1991.

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1998.

- El certificado de plaguicidas e insumos de nutrición vegetal;
- El registro de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal;
- Las NOMs.

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL (LFSA)²⁴

Esta ley tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Entre sus instrumentos de regulación y control se prevén:

- Las NOM; los avisos para el funcionamiento de determinados establecimientos;
- Certificados de productos y subproductos animales;
- Certificados de exportación, importación, anuncio o movilización de productos; y
- Subproductos animales o para su consumo, que no impliquen riesgo zoonosario.

LEY GENERAL DE SALUD (LGS)²⁵

La Ley General de Salud tiene por objeto la protección de la salud de toda persona, establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

Dentro de los instrumentos contenidos en esta ley se encuentran:

- El sistema Nacional de Salud (artículos 5,6,7,8,9,10,11,12,13,15,16,y17);
- Consejo de Salubridad General (artículos 18, 19, 20 y 21).

LEY FEDERAL DE DERECHOS (LFD)²⁶

Esta ley establece en su artículo primero los derechos que se deben de pagar por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público.

24 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1993.

25 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

26 Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981.

En materia de minería establece diversos instrumentos, entre los que se encuentran:

- Gravamen a las concesiones mineras;
- Pago de derechos para vigencia de la concesión;
- Cuotas;
- Pago de derechos para estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión o asignación de exploración;
- Pago por el estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión de explotación o para prorrogar la vigencia;
- Pago de derechos correspondientes al estudio y trámite de las solicitudes relativas al ejercicio de los derechos contenidos;
- Pago por derechos de todos los actos, contratos o convenios que se encuentren sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería;
- Pago de derechos por la expedición de planos de cartografía y los derivados de la prestación de servicios relativos a las visitas para dictaminar sobre la procedencia de solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre o para resolver sobre la nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos.

Por otro lado, esta ley establece en materia de agua: pago por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ya sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)²⁷

Establece la obligación tanto de personas físicas como morales para contribuir con los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Dentro del Código Fiscal de la Federación se encuentran enunciados los diferentes tipos de contribuciones a los cuales se encuentran obligadas tanto las personas físicas como morales, a saber, impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

Esta ley establece en su artículo 44 fracción X incisos b) y c) **un porcentaje del 100% en amortizaciones de activos fijos** consistentes en los siguientes bienes:

Equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural y equipo destinado prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Igualmente establece en su artículo 51 la posibilidad de **deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo** como son:

El equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural y equipo destinado prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas

Éstos artículos se encuentran relacionados con lo dispuesto en los artículos 27 fracción IV, 29 fracciones IX y XI y 37 fracción II de la LM.

7. Conclusiones •

Con la información presentada en este manual, se puede apreciar que existen un sinnúmero de espacios contemplados dentro de la LGEEPA y fuera de esta que contemplan la corresponsabilidad de sociedad y gobierno, para llevar a cabo de manera conjunta aquellas acciones necesarias para la preservación y conservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico, existiendo una mayor participación social en la solución de los problemas ambientales.

Es claro que las autoridades por si solas no pueden resolver todos los problemas, por lo que será la sociedad la que con sus ideas y propuestas participe de manera responsable, en base a información confiable y conforme a derecho, en la solución de los mismos; los espacios allí están, hay que saber aprovecharlos.

Para el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA), aún hay un largo camino por recorrer para poder fortalecer la participación social en materia ambiental. Como parte de dicho camino, se deberán de mejorar los espacios de participación pública, como es el caso del Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable, así como el impulsar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la cual se incorpore el derecho a un medio ambiente sano, lo que daría interés jurídico en materia ambiental a las personas y organizaciones interesadas en estos temas. Asimismo, se deberá de asegurar por parte de la SEMARNAT el derecho a la información ambiental que se encuentra en manos de las autoridades, lo que garantizará una actuación informada por parte de la sociedad.

• Páginas útiles de consulta

Instituto Nacional de Ecología
<http://www.ine.gob.mx>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
<http://www.inegi.gob.mx>

Centro de información de la Comisión de Cooperación Ambiental
<http://www.cec.org>

Comisión Nacional del Agua
<http://www.cna.gob.mx>

Comisión Nacional para el conocimiento y Uso de la Biodiversidad
<http://www.conabio.gob.mx>

Gaceta Parlamentaria
<http://gaceta.cddhcu.gob.mx>

Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo
<http://www.secodam.gob.mx>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
<http://www.semarnat.gob.mx>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<http://www.shcp.gob.mx>

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
<http://www.profepa.semarnat.gob.mx>

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
<http://www.sagarpa.gob.mx>

Legislación Nacional
www.ordenjuridico.gob.mx

ACCIONES ECOLÓGICAS	SPURGEON, Richard. ECOLOGY. A practical introduction with projects and activities Usborn publishing LTD London, 1988
ACCIONES ECOLÓGICAS	ESQUINCA GONZÁLEZ, Korina A. y MIJARES GARCÍA, Tania La Familia y el Medio Ambiente Publicado por Fundación Mexicana para la Educación Ambiental.
ACCIONES ECOLÓGICAS	KLASS PANGMAN, Julie. Guide to Environmental Issues United States Environmental Protection Agency (EPA) USA, 1994
ACCIONES ECOLÓGICAS	Guías sobre: El Agua, El Aire, Residuos Sólidos, El Ruido, El Suelo. Comisión Nacional del Medio Ambiente (Colombia)
DESARROLLO	DEL AMO, Silvia Desarrollo Sostenible Serie: Cuadernos de Conservación Publicado por Pronatura México, 1994
APLICACIÓN DE LA LEY	ATMELLA, Agustín. Manual de Instrumentos Jurídicos Privados para la Protección de los Recursos. Conservación y Manejo de Bosques Tropicales (COMBOS) Publicado por Fundación Neotropical Costa Rica, 1995.
APLICACIÓN DE LA LEY	ESPINOZA, Lizbeth, ET AL Manual de Legislación Ambiental de Costa Rica Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA) Costa Rica, 1996
APLICACIÓN DE LA LEY	La Denuncia, una Herramienta Práctica para Defender Nuestros Derechos. Serie de formación Popular en derechos humanos “Tener Derechos No Basta” Provea y Red de apoyo por la Justicia y la Paz. Venezuela, 1993 ISBN 1315-2939
APLICACIÓN DE LA LEY	VÁZQUEZ, Edmundo (Coordinador) Manual Para la Mejor Aplicación de la Ley en Áreas Naturales Protegidas. (Como hacer para denunciar hechos al margen de la ley) Publicado por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable (IDEADS)
APLICACIÓN DE LA LEY	ARRECIS, Graciél Rene, et al Manual Para la Mejor Aplicación de las Leyes Ambientales. Conociendo nuestros Derechos y Obligaciones. IDEADS

- APLICACIÓN DE LA LEY** Seguridad y Justicia: Guía del Ciudadano
Publicado por la Procuraduría General de Justicia del D.F.
- APLICACIÓN DE LA LEY** CHAVES Q. Silvia y ATMELLA, Agustín
Manual de Servidumbres Ecológicas
COMBOS y CEDARENA
Costa Rica, 1995.
- APLICACIÓN DE LA LEY** OPENCHOWSKI, Charles.
A Guide to Environmental Law in Washington, D.C.
ELI Monograph Series
Washington D.C. 1991
ISBN 0-911937-37-4
- APLICACIÓN DE LA LEY** ESTRIN, David and SWAIGEN, John
Environment on Trial. A Guide to Ontario Environmental Law and Policy.
Canadian Institute for Environmental Law and Policy
Emond Montgomery Publications Limited
ISBN 0-920722-51-2
- CONCERTACIÓN** MILLER, Jeffrey G. and COLOSI, Thomas R.
Fundamentals of Negotiation A Guide for Environmental Professionals
ELI Monograph Series
Environmental Law Institute
Washington, D.C. 1989
ISBN 0-911937-28-5
- CONCERTACIÓN** CANADIAN ROUND TABLES
Building Consensus For a Sustainable Future
Guiding Principles.
National Round Table on the Environment and the Economy
Canadá, 1993
ISBN 1-895643-24-4
- CONCERTACIÓN** SABSAY, Daniel Alberto.
Audiencias Públicas en los Municipios. Su Utilidad en la Gestión del Medio Ambiente.
Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)
Argentina, 1993.
- ELABORACIÓN DE LEYES** WILLET, JR., Edward F.
How Our Laws Are Made
United States Government Printing Office
Washington, 1990
- DERECHO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN AMBIENTAL** FRAGA, Gabino.
Derecho Administrativo
Editorial. Porrúa.
México, 1988
- DERECHO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN AMBIENTAL** ACOSTA ROMERO, Miguel.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Comentadas.
Editorial Porrúa.
México, 1996

Anexo 1 •

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA)

	GENERAL (Arts. 20 y 20 bis)	REGIONAL (Arts. 20 bis 2 y 20 bis 3)	MARINO (Arts. 20 bis 6 y 20 bis 7)	LOCAL (Arts. 20 bis 4 y 20 bis 5)
COMPETENCIA	Federal en coordinación con los Estados y Municipios.	Federal en coordinación con los Estados y Municipios.	Federal.	Estatal o Municipal.
ZONIFICACIÓN	Zonas donde la Federación ejerce su jurisdicción.	Determinación de la región a ordenar que en todo caso será más de un municipio.	Delimitación precisa del área que abarcará el programa.	Determinación de la zona a ordenar dentro del municipio.
RECURSOS NATURALES	Diagnostico de características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales.	Descripción de atributos físicos, bióticos y diagnóstico de condiciones ambientales.	Delimitación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales.	Descripción de atributos físicos, bióticos y diagnóstico de condiciones ambientales.
OBJETIVOS	Lineamientos y estrategias para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales.	Regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales.	Lineamientos y estrategias para la preservación, protección, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales.	Regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales. Regulación del área urbana y no urbana.

	GENERAL (Arts. 20 y 20 bis)	REGIONAL (Arts. 20 bis 2 y 20 bis 3)	MARINO (Arts. 20 bis 6 y 20 bis 7)	LOCAL (Arts. 20 bis 4 y 20 bis 5)
ACTIVIDADES HUMANAS	Ubicación las actividades humanas productivas y situación y ubicación de los asentamientos humanos.	Ubicación de las actividades productivas, situación y ubicación de los asentamientos humanos. Diagnostico de las tecnologías utilizadas por los habitantes.	Comprender el tipo de actividades productivas que se desarrollen y obras o actividades que puedan afectar a los ecosistemas.	Ubicación de las actividades productivas, situación y ubicación de los asentamientos humanos. Diagnostico de las tecnologías utilizadas por los habitantes.
PARTICIPACION SOCIAL	En la formulación del OET, participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, académicas y de investigación.	En la formulación del OET, participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, académicas y de investigación.	En la formulación del OET, participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, académicas y de investigación.	La que los propios estados o municipios señalen, comúnmente a través del Cabildo Municipal.
OTRA LEGISLACIÓN A ATENDER DENTRO DEL ORDENAMIENTO	Planes y programas de desarrollo urbano estatales y municipales. Áreas Naturales Protegidas Federales o Estatales.	Planes y programas de desarrollo urbano estatales y municipales. Áreas Naturales Protegidas Federales o Estatales.	Criterios establecidos en la LGEEPA, Ley de Pesca, Tratados Internacionales. Áreas Naturales Protegidas Federales o estatales.	Áreas Naturales Protegidas a cargo de la Federación y Estatales.
OTROS TIPOS DE ORDENAMIENTOS INVOLUCRADOS EN LA PLANEACIÓN	Cuencas Hidrográficas, Distritos de Riego, Distritos Agrarios, Zonificación Forestal.	Cuencas Hidrográficas, Distritos de Riego, Distritos Agrarios, Zonificación Forestal.	Cuencas Hidrográficas, Distritos de Riego, Distritos Agrarios, Zonificación Forestal.	Cuencas Hidrográficas, Distritos de Riego, Distritos Agrarios, Zonificación Forestal.

• Anexo 2

INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES

<u>Instrumento</u>	Conservación de los Recursos Naturales	Protección a la Salud	Ubicación de acuerdo con estrategias de crecimiento y vocación natural	Atención a riesgo ambiental
Planeación Ambiental				
Ordenamiento Ecológico del Territorio				
Instrumentos Económicos				
Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos				
Evaluación de Impacto Ambiental y Estudios de Riesgo				
Normas Oficiales Mexicanas				
Autorregulación y Auditorías Ambientales				
Investigación y Educación Ecológicas				
Decretos de Áreas Naturales Protegidas				
Autorizaciones licencias, y permisos en materia de Residuos Peligrosos,, atmósfera y agua				
Autorizaciones en materia de aprovechamiento de flora y fauna				

• Anexo 3

INSTANCIAS PARA EL COMPLIMIENTO DEL MARCO LEGAL AMBIENTAL.

Alcance Territorial	General	TLC	Agua	Forestal	Suelos	
Nacional	Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable	Comité Consultivo Nacional No Gubernamental del ACCAN		Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal	Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Restauración y Conservación de los Suelos	
Macro Regional	Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable		Consejo de Cuenca. Consejos de Cuenca. Comités Técnicos de Aguas Subterráneas			
Estatad	Coplades Consejo de Planeación De Desarrollo Sustentable			Consejos Técnicos Consultivos Regionales Forestales	Consejos, comités, comisiones, subcomisiones y vocalías de suelos	
Micro regional	Consejo Regional de Desarrollo Sustentable		Cuenca Propia del Lago de Chapala			
Municipal	Coplademu Comité de Planeación de Desarrollo Municipal. Comités para el aprovechamiento sustentable de la Zofemat			Comités Municipales de Prevención y Combate a Incendios Forestales		

	ANP	Pesca	Reforestación	Ambiente	Inspección y Vigilancia
	Consejo Nacional De Áreas Naturales Protegidas	Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca y Recursos Naturales			
				Comisión Ambiental Metropolitana (aire y recursos naturales del D.F. y Edo. De México)	
		Comités de Pesca y Recursos Marinos Pesqueros	Comités de Reforestación	Consejos de Ecología y/o Medio Ambiente	
	Consejos Técnicos Asesores de ANP			Consejo para el Mejoramiento de la calidad del aire de la Cd. De Guadalajara y de la Cuenca Atmosférica de Juárez - El paso Doña Ana. Comisión Ambiental Metropolitana de Monterrey	Comités de Vigilancia Social de Recursos Naturales y Pesqueros
					Comités de Vigilancia Social de Recursos Naturales y Pesqueros

• Anexo 4

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, TIPOS Y CARACTERÍSTICAS

Tipo	Artículo LGEEPA1	Características	Actividades permitidas	Actividades prohibidas.
Reservas de la Biosfera	Art. 48 y 49	Áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en lo cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional.	<p>En zonas núcleo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividades de preservación de los ecosistemas o sus elementos. • Actividades de investigación científica. • Actividades de educación ecológica. <p>En zonas de amortiguamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividades productivas compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto y programa de manejo respectivo, siempre que sean emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o con su participación. 	<p>En zonas núcleo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante; • Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos; • Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y; • Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la LGEEPA, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ella se deriven.
Parques Nacionales	Art. 50	<ul style="list-style-type: none"> • En representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas con valor escénico, científico, educativo, recreativo o histórico o bien por la existencia de flora o fauna, o bien que tengan aptitud para el desarrollo del turismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de los recursos naturales, el incremento de su flora o fauna. • En general, actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicas. 	
Parques Marinos Nacionales	Art. 51	<ul style="list-style-type: none"> • En zonas marinas mexicanas, que podrán incluir zona federal marítimo terrestre contigua 	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos. • Actividades de investigación, de repoblación, de recreación y educación ecológica. • Aprovechamiento de recursos naturales que procedan de conformidad con la LGEEPA, Ley de Pesca, Ley Federal del Mar y convenciones internacionales en las que México sea parte 	

Tipo	Artículo LGEEPA	Características	Actividades permitidas	Actividades prohibidas
Monumentos Naturales	Art. 52	Áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidas en otras categorías de manejo.	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación. 	
Áreas de Protección de los Recursos Naturales	Art. 53	Destinadas a la preservación y protección del suelo, cuencas hidrográficas, aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que no queden comprendidas en alguna otra categoría de las previstas en el artículo 46 de la LGEEPA.	<ul style="list-style-type: none"> Preservación, protección y Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Investigación, recreación, turismo y educación ecológica. 	<ul style="list-style-type: none"> Las previstas en el decreto, programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Tipo	Artículo LGEEPA	Características	Actividades permitidas	Actividades prohibidas
Áreas de Protección de Flora y Fauna	Art. 54	Lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.	<ul style="list-style-type: none"> Preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres. Educación y difusión en la materia. Aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las comunidades que ahí habitan al momento de expedición de la declaratoria, o que resulten posibles según los estudios que se realicen. 	<ul style="list-style-type: none"> Las que violen las NOMs o las normas sobre uso de suelo que se establezcan en la propia declaratoria.
Santuarios	Art. 55	Zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida.	<ul style="list-style-type: none"> De investigación, de recreación y educación ambiental compatibles con la naturaleza y características del área. 	

• Anexo 5

DENUNCIA POPULAR

C. DELEGADO DE LA PROCURADORÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE P R E S E N T E

Asunto: Se presenta denuncia Popular

La (el) suscrita (o) por mi propio derecho, y en calidad de miembro de la comunidad afectada del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de escritos y notificaciones, el ubicado en Condominios Villas Marlin, Blvd.. Kukulcan km. 13.5 Local 4 Zona Hotelera, C. P. y autorizando para los mismos efectos a las siguientes personas: (abogado de CEMDA) ante ustedes acudo para exponer:

“Que con fundamento en el artículo 189 y demás relativos del Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vengo a presentar **DENUNCIA POPULAR** para hacer del conocimiento de esta Autoridad hechos, actos y omisiones que producen desequilibrio ecológico y daños a los recursos naturales, además de contravenir las disposiciones de la misma Ley y de diversos ordenamientos que regulan materias relacionadas con la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Motivan la presente denuncia los siguientes:

HECHOS

I.-El demandado, se ubica en
..... Municipio de Q. Roo, México.

II.- Actualmente se llevan a cabo obras dentro del Parque la Zona Federal Marítimo Terrestre sin autorización de impacto ambiental.

III.- Las obras se llevan a cabo sin la Autorización de Impacto Ambiental correspondiente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Las obras y actividades que pretenden llevarse a cabo para la recuperación de playa contravienen diversas disposiciones que deben regirlas, toda vez que se presume que las obras de recuperación de playa se llevan a cabo por el demandado sin la debida Autorización de Impacto Ambiental.

I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (“LGEEPA”) es el principal ordenamiento jurídico vigente en

materia de protección del ambiente en su conjunto. La LGEEPA, en su artículo 28, fracción I, establece la obligación de llevar a cabo un a Evaluación de Impacto Ambiental para llevar a cabo obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

2.- Inspección ocular de la autoridad, consistente en el apersonamiento de la misma en la zona del Megaproyecto, a fin de verificar su exacta ubicación y el inicio de los trabajos preliminares para su construcción.

Por lo antes expuesto y fundado a esta Autoridad atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada formalmente la presente denuncia popular e integrar el expediente relativo a la misma.

SEGUNDO.- Notificarme dentro del término de Ley del trámite que se le de a la presente, así como realizar las diligencias necesarias a fin de determinar la existencia de los hechos denunciados.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 195 de la LGEEPA, se emita a la(s) autoridad(es) competentes a nivel estatal o municipal a las que haya lugar, las recomendaciones necesarias a fin de promover a éstas la ejecución de las acciones procedentes.

CUARTO.- Se me informe del resultado de la visita de inspección y de las sanciones y medidas de mitigación que procedan de acuerdo a la Ley, en contra del responsable.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 de la LGEEPA denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, omisiones o hechos que impliquen la comisión de un delito, a efecto de proteger y defender el medio ambiente, los recursos naturales y la pesca.

Cancún, Quintana Roo a de 2010

PROTESTO LO NECESARIO

NOMBRE DE DENUNCIANTE

I. Las disposiciones de la LGEEPA son complementarias a las disposiciones del Libro Cuarto Código Administrativo del Estado de México. Esta complementariedad está fundamentada en el artículo 4.3 y



EDICIÓN PARA ESTA VERSIÓN:

Alejandra Serrano Pavón Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C.
Edith Sosa Bravo (Centro Ecológico Akumal, A. C.).

IMPRESIÓN PARA:

TALLER DE MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD: Manejo de la Cuenca
Hidrológica de la Riviera Maya.

IMPRESIÓN PATROCINADA POR:

NATIONAL OCEANIC ATMOSPHERIC ADMINISTRATION.

DISEÑO EDITORIAL:

Mariana Tapia Vázquez.